



CONVENIO

PARA EJERCER UNA ACCION COMUN EN MEJICO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA Y LA GRAN BRETAÑA

Firmado en LONDRES a 31 de octubre de 1861

(Traducción oficial)

Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los franceses y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las Autoridades de la República de Méjico en la necesidad de exigir de las mismas una protección más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraído dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre sí un Convenio, con el objeto de combinar su acción mancomunada, y a este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina de España, al Excelentísimo señor don Javier de Isturiz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida de Carlos III, de la Legión de Honor de Francia, de las de la Concepción de Villaviciosa y Cristo de Portugal, Senador Presidente del Consejo de Ministros y Primer Secretario de Estado que ha sido de Su Majestad Católica, y Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica;

Su Majestad el Emperador de los franceses al Excelentísimo Señor Conde de Flahaut de la Billarderie, Senador, General de División, Cruz de la Legión de Honor, etc. Su Embajador extraordinario cerca de su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda;

Y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al muy honorable Juan, Conde Russell, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reino Unido, individuo del Consejo Privado de su Majestad y su principal Secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros;

Los cuales después de haber canjeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los franceses y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se comprometen a acordar, inmediatamente después de firmado el presente Convenio, las disposiciones necesarias para enviar a las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus Gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posesiones militares del litoral de Méjico.

Los jefes de las fuerzas aliadas estarán además autorizados para llevar a cabo las demás operaciones que después que allí se encuentren les parezcan más propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente Convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo serán tomadas en nombre y por cuenta de las Altas Partes Contratantes, sin atender a la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas para ejecutarlas.

Art. II. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente Convenio ninguna adquisición de territorio ni ninguna ventaja particular, y a no ejercer en los negocios interiores de Méjico influen-

cia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la Nación para escoger y constituir libremente la forma de su Gobierno.

Art. III. Se establecerá una Comisión compuesta de tres Comisarios nombrados respectivamente por cada una de las Potencias Contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribución de las sumas que se recauden en Méjico, teniendo en consideración los derechos respectivos de las Partes Contratantes.

Art. IV. Deseando además las Altas Partes Contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el Gobierno de los Estados Unidos tiene lo mismo que ellas reclamaciones contra la República mejicana, convienen en que, inmediatamente después de firmado el presente Convenio, se comuniqué una copia de él al Gobierno de los Estados Unidos, proponiéndole su adhesión a las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta adhesión de los Estados Unidos, las Altas Partes Contratantes autorizarán sin demora a sus ministros en Washington a que concluyan y firmen con el Plenipotenciario que nombre el Presidente de los Estados Unidos, separada o colectivamente, un Convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este día. Pero como cualquier demora en llevar a efecto las estipulaciones contenidas en los artículos primero y segundo del presente Convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las Altas Partes Contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la adhesión del Gobierno de los Estados Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas más allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. V. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres en el término de quince días.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Londres el día treinta y uno de octubre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—JAVIER DE ISTURIZ

(L. S.)—FLAHAUT

(L. S.)—RUSSELL

PRELIMINARES EN QUE HAN CONVENIDO EL SR. CONDE DE REUS Y EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIO- NES EXTERIORES DE LA REPUBLICA MEXICANA

1o.—Supuesto que el Gobierno Constitucional que actualmente rige en la República Mexicana, ha manifestado a los Comisarios de las potencias aliadas que no necesita del auxilio que tan benévolamente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en sí mismo los elementos de fuerza y de opinión para conservarse contra cualquiera revuelta intestina, los aliados entran desde luego en el terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas Naciones.

2o.—Al efecto y, protestando, como protestan los representantes de las potencias aliadas que nada intentan contra la independencia, soberanía e integridad del territorio de la República, se abrirán las negociaciones en Orizaba, a cuya ciudad concurrirán los señores Comisarios y dos de los señores Ministros del Gobierno de la República, salvo el caso en que, de común acuerdo, se convenga en nombrar representantes delegados por ambas partes.

3o.—Durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparán las tres poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacán, con sus radios naturales.

4o.—Para que ni remotamente pueda creerse que los aliados han firmado estos Preliminares para procurarse el paso de las posiciones fortificadas que guarnece el ejército mexicano, se estipula que, en el evento desgraciado de que se rompiesen las negociaciones, las fuerzas de los aliados desocuparán las poblaciones antedichas y volverán a

colocarse en la línea que está adelante de dichas fortificaciones, en rumbo a Veracruz, designándose como puntos extremos principales el de Paso Ancho en el camino de Córdoba y Paso de Ovejas en el de Jalapa.

5o.—Si llegase el caso desgraciado de romperse las negociaciones y retirarse las tropas aliadas a la línea indicada en el artículo precedente, los hospitales que tuviesen los aliados quedarán bajo la salvaguardia de la Nación mexicana.

6o.—El día en que las tropas aliadas emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el artículo 3o., se enarbolará el pabellón mexicano en la ciudad de Veracruz y en el Castillo de San Juan de Ulúa.

La Soledad, 19 de febrero de 1862.

El CONDE DE REUS	MANUEL DOBLADO
CHARLES LENNOX WYKE	E. JURIEN (DE LA GRAVIÈRE)
Approved	Aprouvé les preliminaires cidessus
HUGH DUNLOP	ALPHONSE (DUBOIS) DE SALIGNY
Approved	Aprouvé les preliminaires cidessus

JUAREZ APRUEBA LOS PRELIMINARES DE LA SOLEDAD

Apruebo estos Preliminares en uso de las amplias facultades de que me hallo investido.

México, febrero 23 de 1862.

BENITO JUÁREZ
Presidente de la República

Como encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

JESÚS TERÁN

CONVENIO DE MIRAMAR

NAPOLEON

por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses, a todos los que las presentes vieren, salud.

Una convención, seguida de artículos adicionales secretos, se ha concluido el 10 de abril de 1864, entre la Francia y México, para arreglar las condiciones de la permanencia de las tropas francesas en México.

Convención y artículos adicionales secretos, cuyo tenor es como sigue:

El Gobierno del Emperador de los franceses y el del Emperador de México, animados de un igual deseo de asegurar el restablecimiento del orden en México y de consolidar el nuevo Imperio, han resuelto arreglar, por una Convención, las condiciones de la mansión de las tropas francesas en aquel país y con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Emperador de los franceses, a Mr. Carlos Herbert, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Consejero de Estado, director en el Ministerio de Negocios Extranjeros, gran oficial de la Legión de Honor, etc.

Y el Emperador de México, a Mr. Joaquín Velázquez de León, su Ministro de Estado sin Cartera, gran oficial de la Orden Distinguida de Nuestra Señora de Guadalupe, etc.

Los cuales, después de haberse mutuamente comunicado sus plenos poderes, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1o.—Las tropas francesas que se hallan actualmente en México serán reducidas lo más pronto posible a un Cuerpo de 25,000 hombres, inclusa la Legión Extranjera.

Este Cuerpo, para garantizar los intereses que han motivado la Intervención, quedará temporalmente en México en las condiciones arregladas por los artículos siguientes:

Artículo 2o.—Las tropas francesas evacuarán a México, a medida que S. M., el Emperador de México pueda organizar las tropas necesarias para reemplazarlas.

Artículo 3o.—La Legión Extranjera al servicio de la Francia, compuesta de 8,000 hombres, permanecerá, sin embargo, todavía durante 6 años en México, después que las demás fuerzas francesas hayan sido llamadas con arreglo al artículo 2o. Desde este momento la expresada Legión Extranjera pasará al servicio y a sueldo del Gobierno mexicano. El Gobierno mexicano se reserva la facultad de abreviar la duración del empleo de la Legión Extranjera en México.

Artículo 4o.—Los puntos del territorio que hayan de ocupar las tropas francesas, así como las expediciones militares de estas tropas, si tienen lugar, serán determinados de común acuerdo y directamente entre S. M. el Emperador de México y el Comandante en Jefe del Cuerpo francés.

Artículo 5o.—En todos los puntos cuya guarnición no se componga exclusivamente de tropas mexicanas, el mando militar será devuelto al Comandante francés. En caso de expediciones combinadas de tropas francesas y mexicanas, el mando superior de las fuerzas pertenecerá igualmente al Comandante francés.

Artículo 6o.—Los Comandantes franceses no podrán intervenir en ramo alguno de la administración mexicana.

Artículo 7o.—Mientras las necesidades del cuerpo de ejército francés requieran cada dos meses un servicio de transportes entre Francia y el puerto de Veracruz, el costo de este servicio fijado en la suma

de 400,000 francos por viaje de ida y vuelta, será a cargo del Gobierno mexicano y satisfecho en México.

Artículo 8o.—Las estaciones navales que Francia mantiene en las Antillas y en el Océano Pacífico, enviarán frecuentemente buques a mostrar el pabellón francés en los puertos de México.

Artículo 9o.—Los gastos de la expedición francesa en México, que debe reembolsar el Gobierno mexicano, quedan fijados en la suma de 270 millones por todo el tiempo de la duración de esta expedición hasta el 1o. de julio de 1864. Esta suma causará interés a razón de un 3 por ciento anual.

Del 1o. de julio en adelante los gastos del ejército mexicano quedan a cargo de México.

Artículo 10o.—La indemnización que debe pagar a la Francia el Gobierno mexicano, por sueldo, alimento y manutención de las tropas del cuerpo de ejército a contar del 1o. de julio de 1864 queda fijada en la suma de 1,000 francos anuales por plaza.

Artículo 11o.—El Gobierno mexicano entregará inmediatamente al Gobierno francés la suma de 66 millones en títulos de empréstito al precio de emisión, a saber: 54 millones en deducción de la deuda mencionada en el artículo 9o. y 12 millones en abono de las indemnizaciones debidas a franceses en virtud del artículo 14 de la presente Convención.

Artículo 12o.—Para el pago del exceso de los gastos de guerra y para el cumplimiento de los cargos mencionados en los artículos 7o., 10o. y 14o., el Gobierno mexicano se obliga a pagar anualmente a la Francia la suma de 25 millones en numerario. Esta suma será abonada: primero, a las sumas debidas en virtud de los expresados artículos 7o. y 10o.; segundo, al monto de interés y capital de la suma señalada en el Artículo 9o.; tercero, a las indemnizaciones que resulten debidas a súbditos franceses en virtud de los artículos 14o. y siguientes.

Artículo 13o.—El Gobierno mexicano entregará el último día de

cada mes en México en manos del Pagador General del Ejército, lo debido a cubrir los gastos de las tropas francesas que hayan quedado en México, con arreglo al artículo 10o.

Artículo 14o.—El Gobierno mexicano se obliga a indemnizar a los súbditos franceses de los perjuicios que indebidamente hayan resentido y que motivaron la expedición.

Artículo 15o.—Una comisión mixta compuesta de tres franceses y de tres mexicanos nombrados por sus respectivos Gobiernos, se reunirá en México dentro de tres meses para examinar y arreglar esas reclamaciones.

Artículo 16o.—Una comisión de revisión compuesta de dos franceses y de dos mexicanos designados del mismo modo, establecida en París, procederá a la liquidación definitiva de las reclamaciones admitidas ya por la comisión en el artículo precedente y resolverá respecto de aquellas cuya decisión le haya sido reservada.

Artículo 17o.—El Gobierno francés pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra mexicanos luego que el Emperador entre en sus Estados.

Artículo 18o.—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán cambiadas lo más pronto posible.

Hecho en el Palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.

Herbert.

Joaquín Velázquez de León

ARTICULOS ADICIONALES SECRETOS

“1o. Habiendo aprobado S. M. el Emperador de México, los principios y las promesas anunciadas en la proclama del general Forey, de once de junio de mil ochocientos sesenta y tres, y las medidas adoptadas por la Regencia y por el general en jefe francés, con arreglo a

esta declaración ha resuelto S. M. hacer saber sus intenciones sobre el particular, en un manifiesto a su pueblo.

“2o. S. M. el Emperador de los franceses declara, por su parte, que la fuerza efectiva actual de treinta y ocho mil hombres del cuerpo francés, no la reducirá sino gradualmente y de año en año; de manera que el número de las tropas francesas que quede en México, comprendiendo la legión extranjera, sea de:

28,000 hombres en 1865;

25,000 hombres en 1866;

20,000 hombres en 1867.

“3o. Cuando con arreglo a lo pactado en el artículo 3o. de la Convención, pase la Legión Extranjera al servicio de México y sea pagado por este país, como continuará sirviendo a una causa que a Francia le interesa, el general y los oficiales que forman parte de ella conservarán su calidad de franceses y su derecho a ascensos en el ejército francés, con arreglo a la Ley.

“Hecho en el Palacio de Miramar, el diez de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. Firmado —Herbert— Velázquez de León.